

Veterinarios Reservas:  
Moreno Mozos, Licinio José  
Cobos Santaolaya, Apolonia

Villahermosa:

Redondo Martínez, Julián  
Valverde García, Octavio  
Veterinarios Reservas:  
González Rodríguez, M<sup>a</sup> Rosa  
González-Almansa Hidalgo, Carlos

Villamanrique:

1º Equipo  
Carranza Casillas, Luís Ramón  
Valverde García, Octavio  
2º Equipo  
Blanco Redondo, José Agustín  
González-Almansa Hidalgo, Carlos  
Veterinarios Reservas:  
Moreno de la Calle, Juan Francisco  
Fernández Sánchez, Manuel

Villamayor de Calatrava:

Bustillo Jiménez, Juan Bautista  
Fernández Pérez, Félix  
Veterinario Reservas:  
Molina Alañón, M<sup>a</sup> Luisa  
Combarte del Valle, Jesús M<sup>a</sup>

Villanueva de la Fuente:

Lerma García, Rafael  
Marín Solano, Miguel  
Veterinarios Reservas:  
Valverde García, Octavio  
Blanco Redondo, José Agustín

Villanueva de los Infantes:

Domenech Castellanos, Juan  
Pérez Corrales, Rafael  
Fernández Sánchez, Manuel  
Veterinarios Reservas:  
Redondo Martínez, Julián  
Valverde García, Octavio

Villanueva de San Carlos:

Valero Ramos, Marta  
Moreno Mozos, Licinio José  
Veterinarios Reservas:  
Zafra Cuevas, África  
Cobos Santaolaya, Apolonia

Villar del Pozo:

Sánchez Pereira, Juan Miguel  
Ortega Quesada, Soledad  
Veterinarios Reservas:  
Herrera Velasco, Gregorio  
Ruiz Ruiz, M<sup>a</sup> del Carmen

Villarrubia de los Ojos:

González Rodríguez, M<sup>a</sup> Rosa  
González López-Ibarra, Javier  
Ortega Quesada, Soledad

Veterinarios Reservas:  
Espinar Domínguez, Carlos  
Izquierdo Castellanos, José Carlos

Villarta de San Juan:

Altares López, Miguel  
Alvarez Gómez, Espíritu  
Veterinarios Reservas:  
Arenas Cardos, Francisco José  
Sánchez-Gil Sánchez-Gil, Agustín

Viso del Marqués:

Cobos Santaolaya, Apolonia  
Arias López, Esteban  
Veterinarios Reservas:  
Ruiz Ruiz, M<sup>a</sup> Carmen  
Zafra Cuevas, África

\*\*\*\*\*

### Consejería de Sanidad

#### **Decreto 33/2005, de 05-04-2005, de los derechos de los consumidores y usuarios en el Servicio de Suministro al por menor de carburantes y combustibles de automoción en instalaciones de venta al público.**

La Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, dispone en su artículo 31.1.26<sup>a</sup> que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene competencia exclusiva en materia de industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones sanitarias, y las normas relacionadas con las industrias que están sujetas a la legislación de hidrocarburos. El ejercicio de la competencia se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11<sup>a</sup> y 13<sup>a</sup> de la Constitución Española.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en su artículo 32.6, establece que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de defensa del consumidor y usuario de acuerdo con las bases y coordinación general de la sanidad. El ejercicio de esta competencia se realizará de acuerdo con las bases de la actividad económica general y política monetaria del Estado en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y

149.1.11<sup>a</sup> y 13<sup>a</sup> de la Constitución Española.

La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, regula los derechos básicos de éstos, entre ellos el de la protección de sus legítimos intereses económicos y el de la información adecuada sobre los diferentes servicios para facilitar el conocimiento sobre su uso y disfrute.

La prestación del servicio de suministro de combustible y carburantes para automoción constituye una actividad económica que afecta a los intereses y derechos de los consumidores, por lo que resulta necesario que éstos dispongan de una información suficiente sobre las características del servicio que les posibilite una adecuada utilización del mismo y, en caso contrario, les permita reivindicar la reparación de los posibles daños resultantes de la deficiente prestación del servicio recibido.

La situación en la que se encuentra el sector como consecuencia de su liberalización, regulado en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, así como la necesidad de adaptarse a las nuevas tecnologías empleadas en el suministro de combustible y a las diferentes formas en que el mismo puede realizarse jugando un papel activo los propios consumidores y usuarios, hace necesario regular aquellos aspectos que afecten a los derechos de los consumidores reconocidos en la citada Ley 26/1984, en relación con la prestación del servicio de venta y suministro de gasolinas y gasóleos de automoción, de modo que quede garantizado que no se lesione ninguno de aquellos derechos.

Asimismo, con el fin de conseguir una mayor eficacia y un mayor rigor en el cumplimiento reglamentario, resulta necesario establecer las características susceptibles de control e inspección, así como atribuir las competencias en el ejercicio de esta actividad.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Sanidad y de Industria y Tecnología, oído el Consejo Regional de Consumo, de acuerdo con el Dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la reunión celebrada el día 5 de abril de 2005,

Dispongo:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente Decreto tiene por objeto regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, la distribución al por menor de carburantes y combustibles de automoción en instalaciones de venta al público en aquellos aspectos que afectan a los derechos de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de las competencias que correspondan a otros organismos oficiales.

A los efectos de esta norma se considera instalación de venta al público de carburantes y combustibles petrolíferos, tanto las estaciones de servicio como las unidades de suministro debidamente autorizadas.

2. Los servicios y establecimientos anexos a las instalaciones a las que se refiere la presente norma, tales como tiendas, restaurantes, cafeterías, servicios y aseos higiénicos, talleres de reparación, instalaciones de autolavado, de cambio de aceite, de venta de repuestos y otros servicios equivalentes se regularán por lo dispuesto en su normativa específica y las disposiciones reguladoras de la publicidad y marcado de precios.

#### Artículo 2.- Prestación de servicios.

1. Todas las instalaciones de venta al público de gasolinas y gasóleo de automoción deberán disponer en la propia instalación, mientras permanezcan abiertas y en servicio, al menos de una persona responsable de los servicios que en ellas se prestan, al objeto de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Decreto.

En el caso de personas con discapacidades físicas que les impidan el suministro en régimen de autoservicio, serán atendidas por una persona responsable de las instalaciones.

2. El titular de las instalaciones estará obligado a atender las peticiones de suministro siempre que las mismas se presenten dentro del horario anunciado.

3. El titular de las instalaciones deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar el permanente abastecimiento de combustibles, estando obligado a realizar los pedidos necesarios con antelación suficiente para mantener las existencias adecuadas, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14.4.f) de este Decreto.

4. Las medidas de seguridad de las instalaciones en general y, en concreto, los equipos de extinción de incen-

dios se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1523/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueba la Instrucción Técnica Complementaria MI-IP04 o norma que lo sustituya.

#### Artículo 3.- Información al usuario en las instalaciones.

1. Todas las instalaciones de venta al por menor de carburantes y combustibles de automoción estarán obligadas a exhibir al público, de modo permanente y de forma perfectamente visible y legible desde el interior del vehículo y al menos en castellano, carteles informativos en los que se indicará:

a) El nombre o anagrama de la empresa suministradora de los combustibles y carburantes que se suministran en la instalación o nombre comercial del titular de la autorización de la instalación o bien el rótulo del establecimiento.

b) Los medios de pago admitidos por la instalación.

Si entre las veintidós horas y las siete horas del día siguiente se exigiese el pago previo o se estableciese como medida de seguridad el suministro de combustible por un importe exacto, se advertirá de tales medidas mediante la exhibición de un cartel permanente, de forma visible y legible, y al menos en castellano en un lugar próximo a cada aparato surtidor.

c) Leyendas o pictogramas, con los siguientes derechos y obligaciones del usuario:

- "Prohibido fumar o encender fuego".  
 - "Prohibido repostar con las luces encendidas o con el motor en marcha".  
 - "Prohibido repostar manteniendo encendida la radio y teléfonos móviles, así como otros sistemas eléctricos y emisores de radiaciones electromagnéticas".

- "Existen medidas para la comprobación del suministro a disposición del consumidor".

- "Existe a disposición del usuario una copia del Decreto 33/2005, de 5 de abril, de los derechos de los consumidores y usuarios en el servicio de suministro al por menor de carburantes y combustibles de automoción en instalaciones de venta al público".

2. Todas las instalaciones de suministro de combustibles y carburantes para automoción tendrán a disposición de los usuarios hojas de reclamaciones de acuerdo con lo establecido en el Decreto 72/1997, de 24 de junio, de las Hojas de Reclamaciones de los Consumidores y Usuarios, y la Orden de la Consejería de Sanidad, de 28 de julio de 1997, por la que se aprueban las hojas de reclamaciones de los con-

sumidores y usuarios y su cartel anunciador.

3. Cuando las instalaciones cuenten con dispositivos para el suministro de aire y otros que funcionen mediante pago, llevarán las instrucciones necesarias para el uso adecuado de los mismos.

#### Artículo 4.- Información al usuario en los accesos o entradas de las instalaciones.

1. La información al usuario en el acceso a las estaciones de servicio figurará en pilares informativos o en carteles situados fuera de la calzada pero al comienzo de dichos accesos, de modo permanente y de forma perfectamente visible y legible, y al menos en castellano de tal manera que el usuario pueda tener conocimiento de dicha información sin necesidad de entrar en las instalaciones. La ubicación de estos pilares o carteles informativos respetará en todo caso las normas urbanísticas y las zonas de seguridad y de servidumbre de las vías públicas.

2. La información mínima que deberá constar obligatoriamente en los pilares o carteles informativos será la siguiente:

a) El precio de venta al público por litro, IVA incluido, de los diferentes tipos de gasolinas y gasóleos con indicación de su octanaje, conforme a las denominaciones de los tipos reconocidos en las disposiciones en las cuales se fijan sus especificaciones, todo ello con independencia de las denominaciones comerciales establecidas al respecto.

En los supuestos en que un determinado combustible no pueda ser objeto de suministro, se hará constar junto al tipo de carburante o combustible correspondiente la leyenda "fuera de servicio".

b) El horario de apertura y cierre de las instalaciones.

c) La expresión "autoservicio" cuando el suministro sea en dicho régimen. Dicha expresión no podrá ser sustituida por ningún icono o logotipo. En los supuestos de instalaciones de venta al público, en los que sólo exista el régimen de autoservicio en determinadas franjas horarias se deberá hacer constar el horario en el que el mismo se producirá.

d) Medios y modalidades especiales de pago, en su caso.

e) Igualmente podrá recoger otras informaciones que el suministrador estime pertinentes sobre servicios complementarios u otras cuestiones.

3. El cartel anunciador deberá tener unas medidas mínimas de 100 por 80 centímetros y estar situado a una altura no inferior a dos metros, salvo cuando la normativa urbanística condicione estas medidas mínimas.

#### Artículo 5.- Régimen de autoservicio.

1. En el supuesto de que el suministro deba realizarse por el consumidor o usuario directamente, se indicará mediante un cartel fijado o adherido a cada aparato surtidor, de modo permanente, junto a la manguera, de forma perfectamente visible y legible, al menos en castellano, la leyenda "autoservicio" junto a las instrucciones necesarias para el suministro, exhibiéndose a ambos lados del aparato surtidor cuando el suministro pueda realizarse por los dos lados.

2. En las instalaciones en régimen de autoservicio existirán a disposición de los consumidores y usuarios, próximos a los aparatos surtidores, guantes o dispositivos suministradores de papel especialmente adaptados a este tipo de instalaciones o productos de naturaleza análoga, de un solo uso, para evitar el contacto directo de los usuarios con los medios de distribución, disponiendo de recipientes de recogida para que sean desechados una vez utilizados.

#### Artículo 6.- Características de los combustibles y de los aparatos surtidores.

La calidad de los carburantes y combustibles suministrados en las instalaciones de venta a los consumidores y usuarios se ajustará a las especificaciones establecidas en las disposiciones que la regulen, correspondiendo al titular de las instalaciones adoptar las medidas necesarias para el mantenimiento de la calidad de los productos suministrados por el operador autorizado.

#### Artículo 7.- Aparatos surtidores de combustible.

1. El titular de las instalaciones de venta al público de carburantes y combustibles de automoción estará obligado a mantener en perfecto estado de funcionamiento y conservación los aparatos surtidores, a que éstos cumplan la normativa sobre metrología y a que no sufran manipulaciones no autorizadas sobre los elementos y precintos contemplados en la homologación o aprobación de modelo de aparato.

2. Figurarán unidos o adheridos sobre cada aparato surtidor carteles en los

cuales se informe sobre el nombre y octanaje de cada combustible que suministren, conforme a los tipos reconocidos reglamentariamente, de modo permanente, de forma perfectamente visible, legible y al menos en castellano; todo ello con independencia de las denominaciones comerciales establecidas al respecto. En aquellos casos en los cuales el aparato surtidor suministre varios tipos de combustibles, dichos carteles estarán colocados de modo perfectamente diferenciado, exhibiéndose a ambos lados del aparato surtidor cuando el suministro pueda realizarse a ambos lados del mismo.

3. En el supuesto de que algún aparato surtidor o elemento del mismo esté averiado o no pueda suministrar un determinado combustible por carencia de existencias o por realización de actividades de carga y descarga, se colocará sobre el aparato surtidor mientras dure tal circunstancia, de forma perfectamente visible y legible, un cartel con la leyenda "fuera de servicio desde ....", indicando el día, mes y el tipo de combustible afectado.

En el caso de que se suspenda el suministro de combustible en un aparato surtidor en su totalidad, debido a que la avería o el defecto de medición afecte a todos los combustibles que suministre, se colocará igualmente un cartel en el que figure la leyenda "fuera de servicio desde ...." indicando el día y el mes.

#### Artículo 8.- Aparatos medidores de la presión de neumáticos.

1. Los titulares de las instalaciones que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del Anexo del Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, deban disponer de aparatos o dispositivos de suministro de aire, así como aquellos otros que de modo voluntario dispongan de estos elementos, estarán obligados a mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento y conservación, a que éstos cumplan la normativa sobre metrología y a que no sufran manipulaciones no autorizadas sobre los elementos y precintos contemplados en la homologación o aprobación de modelo de aparato.

2. Cuando un aparato medidor de la presión de neumáticos este averiado deberá colocarse sobre el aparato afectado un cartel, de forma perfectamente visible y legible, con la leyenda "aire, fuera de servicio desde ...", indicando el día y el mes.

3. Cuando el aparato medidor de la presión de neumáticos se accione mediante el pago, se exhibirá sobre dicho aparato, de modo permanente, de forma perfectamente visible y legible, en castellano, el precio, el tipo de monedas que admite y si efectúa el cambio de las mismas, las instrucciones necesarias para su uso y el tiempo de duración del servicio, en su caso.

#### Artículo 9.- Suministro de agua.

1. Los titulares de instalaciones de venta al por menor de carburantes y combustibles que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2 del Anexo del Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, deban disponer de dispositivos para el suministro de agua, así como aquellos otros que de modo voluntario dispongan de estos elementos, estarán obligados a mantenerlos en correcto estado de conservación y funcionamiento.

2. Cuando el dispositivo de suministro de agua se encuentre averiado, deberá colocarse sobre el mismo un cartel con la leyenda "agua fuera de servicio desde ....", indicando día y mes.

3. Asimismo, en el caso de suministrar agua no potable, deberá colocarse sobre el dispositivo afectado un cartel con la leyenda "agua no potable".

#### Artículo 10.- Factura o documento acreditativo del suministro del combustible.

1. El suministrador está obligado a extender factura o justificante acreditativo de los suministros efectuados a favor de aquellos usuarios que lo soliciten expresamente. La expedición y los datos de la factura o del justificante acreditativo se ajustarán a lo dispuesto en las disposiciones vigentes. De acuerdo con las mismas, en la factura o justificante acreditativo figurarán:

- a) Nombre o denominación social, domicilio y número o código de identificación fiscal de la empresa prestadora del servicio.
- b) Número de orden de la factura o del justificante acreditativo.
- c) Número de inscripción en el Registro de instalaciones de venta al por menor.
- d) Tipo de combustible o carburante suministrado.
- e) Cantidad de litros suministrados.
- f) Precio por litro, IVA incluido.
- g) Importe del suministro efectuado.
- h) Lugar y fecha de la emisión.
- i) Matrícula del vehículo, siempre que lo requiera el usuario.

2. En el supuesto de que el suministro se efectúe en régimen de autoservicio, se expedirá y entregará el justificante acreditativo previsto en el apartado anterior, sin necesidad de que sea solicitado expresamente por el consumidor y usuario.

3. Asimismo el suministrador estará obligado a extender y entregar un justificante acreditativo de las cantidades entregadas a cuenta cuando tenga establecido el régimen de pago previo. En dicho justificante acreditativo asimismo figurarán los datos previstos en el punto 1 de este artículo excepto lo previsto en el apartado i) referente a la matrícula del vehículo.

#### Artículo 11.- Inspección.

1. El personal de inspección adscrito a las Consejerías competentes en materia de consumo y de industria, y a las Corporaciones Locales correspondientes podrá, en el ámbito de sus competencias, realizar comprobaciones directas en los aparatos, instalaciones, útiles y documentos así como sobre la cantidad y calidad de los suministros, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el presente Decreto.

2. Cuando de la actuación inspectora se detectasen irregularidades en los aparatos surtidores de combustible o de presión de neumáticos, que pudieran incidir en la calidad o cantidad del servicio prestado, se podrá dejar fuera de servicio a los mismos, cautelarmente, hasta que se subsane la deficiencia observada y se realice la correspondiente verificación después de la reparación.

En los casos en que las irregularidades afecten a otras instalaciones y dicha circunstancia pudiera ser subsanada de forma inmediata en el transcurso de la actuación inspectora, se procederá a hacerlo y, una vez comprobada la efectividad de la subsanación de la irregularidad detectada, se restablecerá el servicio. Todas las operaciones durante la inspección quedarán reflejadas en la correspondiente acta.

3. Con independencia de lo establecido en el apartado anterior y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el órgano competente de la Administración para la iniciación del procedimiento, según la naturaleza de la infracción o

irregularidad y, siempre que no concurren las circunstancias detalladas en el apartado anterior, adoptará mediante acuerdo motivado las medidas provisionales que considere necesarias para garantizar los derechos de los consumidores y usuarios, en aquellos supuestos en que existan claros indicios de situaciones de riesgo para la seguridad o de grave vulneración de dichos derechos, en consonancia con las disposiciones que sean de aplicación.

#### Artículo 12.- Verificación metrológica.

Las operaciones de verificación metrológica podrán ser realizadas directamente por el órgano competente en materia de industria de la Comunidad de Castilla-La Mancha o por otras entidades habilitadas a tal efecto por dicha Consejería.

#### Artículo 13.- Útiles para la comprobación a disposición de los consumidores.

Las instalaciones de distribución al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción a los consumidores y usuarios dispondrán como útil de comprobación a disposición del público y, en su caso, de los servicios de inspección de la Administración, un recipiente de medida o vasija de 10 litros de capacidad.

El recipiente de medida o vasija de 10 litros anteriormente citado estará graduado con trazo múltiple y debidamente calibrado, disponiendo del correspondiente certificado de calibración.

#### Artículo 14.- Competencias, infracciones y sanciones.

1. La Consejería competente en materia de consumo será competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 41/1994, de 17 de mayo, que regula el ejercicio de sus competencias sancionadoras, para ejercer la potestad sancionadora sobre cuantos aspectos afecten a la vigilancia del fraude en el suministro de combustibles, la información al consumidor y la protección de sus derechos económicos, conforme a la legislación aplicable, sin perjuicio de la competencia sancionadora de las Corporaciones Locales.

2. La Consejería competente en materia de industria será competente, en el ámbito de sus atribuciones, para ejercer la potestad sancionadora sobre cuantos aspectos afecten a la seguridad y adecuación de los aparatos, instalaciones, su adecuado mantenimien-

to y funcionamiento, así como los aspectos metrológicos, conforme a lo dispuesto en el Decreto 15/2005, de 1 de febrero, sobre asignación de competencias sancionadoras en materia de industria, energía y minas.

3. Constituye infracción a lo establecido en este Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 3/1995, de 9 de marzo, del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha, y artículo 34 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuya tipificación específica se contempla en los artículos 3º y 5º del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria:

a) Carecer de los carteles o informaciones exigibles o tenerlos de tal forma que resulte difícil su visión o lectura por parte de los consumidores y usuarios.

b) Carecer de alguno de los productos o servicios que se anuncien o publiquen.

c) La existencia o suministro de gasolinas o gasóleos que hayan sufrido alteraciones de cualquier tipo en su composición o calidad, de forma que no cumplan las especificaciones establecidas, así como la existencia de agua en los depósitos de combustible en más de 0,5 centímetros según medida realizada a partir de la introducción de la varilla de medición calibrada.

d) No atender o prestar al consumidor o usuario los servicios solicitados, siempre que se trate de productos de los que haya existencias y que la demanda del servicio se presente dentro del horario anunciado.

e) Carecer de hojas de reclamaciones o poseerlas sin el debido diligenciado, negarse a facilitarlas a los consumidores y usuarios, no cumplimentarlas o alterar su contenido de cualquier forma, así como la falta de exhibición del cartel anunciador en las condiciones exigidas en el Decreto 72/1997, de 24 de junio.

f) Negarse a extender y entregar factura o justificante acreditativo de los servicios efectuados a favor de aquellos usuarios que lo soliciten expresamente, así como de los justificantes de las cantidades entregadas a cuenta.

g) Cualquiera otra en materia de defensa del consumidor que se encuentre tipificada en una norma con rango legal y que se refiera al objeto del presente Decreto.

4. Constituye infracción a lo establecido en este Decreto, de conformidad

con lo dispuesto en el artículo 108 y siguientes de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, artículo 13 de la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología y artículo 31 de la Ley 21/1992, de 16 de junio, de Industria:

- a) La ausencia, manipulación o alteración de los aparatos de medida, de los precintos u otros elementos de garantía que figuren en la memoria descriptiva presentada para la aprobación de los modelos o en los documentos de naturaleza análoga, así como de los precintos e inscripciones que hayan sido instalados en los mismos tras sus verificaciones.
- b) Carecer de aparatos de suministro de aire y agua previstos en los artículos 8 y 9 del presente Decreto así como no mantenerlos en perfecto estado de conservación y uso conforme al régimen de funcionamiento establecido.
- c) Realizar actividades que no están expresamente amparadas por la autorización administrativa de la que goce la instalación, cuando ésta sea preceptiva.
- d) Carecer de la vasija o recipiente de medida exigible para la comprobación de los suministros, poseerlo sin estar certificado y calibrado, o en mal estado de conservación, así como negarse a facilitarlo a los servicios de inspección de la Administración.
- e) Realizar cualquier manipulación tendente a alterar los mecanismos de funcionamiento de las instalaciones o aparatos medidores de la instalación con el fin de conseguir una alteración en la medición o calidad de los suministros.
- f) Suspender el servicio de la instalación o de alguno de los aparatos surtidores, sin causa justificada, por tiempo que exceda de dos días.
- g) La utilización de un aparato que se encuentre fuera de servicio por incumplimiento de la normativa metrológica.
- h) Permitir que cualquier empleado del punto de venta, fume o encienda cerillas, mecheros o cualquier otro aparato similar dentro de la zona de la instalación o servir productos a cualquier usuario que éste ejecutando cualquiera de estos actos.
- i) Abastecer a vehículos con el motor en funcionamiento.
- j) No formular los pedidos de productos con la antelación precisa para garantizar el permanente abastecimiento de la instalación o dar lugar, por cualquier otra causa imputable al infractor o a sus empleados, a que el punto de venta quede desabastecido de algún producto por tiempo que no exceda de dos días.

5. Las infracciones citadas en el punto 3 del presente artículo serán calificadas como leves, graves y muy graves, atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 34 de la Ley 3/1995, de 9 de marzo, del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha y artículo 35 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, así como en los artículos 6º, 7º y 8º del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y serán sancionadas con multas de acuerdo con la graduación establecida en el artículo 34 de la Ley 3/1995, de 9 de marzo, del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha y artículo 36 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

6. Las infracciones contempladas en el apartado 4 del presente artículo, se calificarán en leves, graves y muy graves, atendiendo a lo establecido en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de Metrología, la Ley 21/1992, de 16 de junio, de Industria, así como sus normativas de desarrollo. Igualmente, la graduación y sanción de las mismas se realizará de acuerdo con la normativa anteriormente citada.

#### Disposiciones finales.

Primera.- Se faculta a los titulares de las Consejerías competentes en materia de consumo y de industria para dictar disposiciones complementarias en desarrollo de lo que dispone este Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, el día 5 de abril de 2005.

El Presidente  
JOSÉ MARÍA BARREDA FONTES

El Consejero de Sanidad  
ROBERTO SABRIDO BERMÚDEZ

El Consejero de Industria y Tecnología  
JOSÉ MANUEL DÍAZ-SALAZAR  
MARTÍN DE ALMAGRO

\*\*\*\*\*

**Resolución de 30-03-2005, de la Secretaría General Técnica, por**

### **la que se hace pública la Resolución que se cita, en relación con el expediente sancionador número 119/03-C.**

Habiéndose intentado la notificación en el domicilio del interesado sin que se haya podido practicar, esta Secretaría General Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ha acordado notificar mediante su publicación la siguiente:

Resolución de 7 de marzo de 2005, de la Consejería de Sanidad, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Ediarbol Albacete, S.L., en relación con el expediente sancionador nº 119/03-C

Resumen: Desestimación del recurso y confirmación de la Resolución.

Visto el Recurso de Alzada de fecha 15 de marzo de 2004, interpuesto por D. Manuel Céspedes Rodríguez y D. José Martínez Vergara, en nombre y representación de la mercantil EDIARBOL S.L. contra la Resolución de la Dirección General de Consumo de 16 de febrero de 2004, recaída en el expediente sancionador nº 2/119/03, con imposición de una sanción de multa de 3.200 euros, le corresponden los siguientes

#### Antecedentes de hecho

1º.- En inspección practicada el día 11 de marzo de 2003 por Inspector de Consumo afecto a la Delegación Provincial de Sanidad de Albacete, en la promotora de viviendas sita en el nº 18 (entreplanta), de la calle Lérica, de dicha localidad, cuyo titular resultó ser Ediarbol Albacete S.L., se comprobó, en relación con la construcción y venta de seis viviendas, local y garajes sitos en el Barrio de San Pablo, C/ Agustina de Aragón nº 37, que carecía de avales garantizadores de las cantidades entregadas a cuenta, que eran abusivas las cláusulas del contrato de compraventa aportado, que establecían: "que la mercantil se reserva el derecho de efectuar las modificaciones que oficialmente le fueron impuestas, así como aquellas que le sean autorizadas y vengán motivadas por exigencias técnicas, jurídicas o comerciales durante el proceso de la total ejecución de la obra", así como también "que en el caso de que se produzca el impago